



Ref. Expte. N° 064-018672/2000 (C 610) OB/MB

DICTAMEN N° 448

BUENOS AIRES, 17 MAR 2004

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones en trámite en el Expediente N° 064-018672/2000 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, caratulado "TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A. (TSC S.A.) S/INFRACCIÓN LEY 25156", iniciado por la denuncia formulada por el Sr. Abdo Samid Angel contra la empresa TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. por presuntas prácticas tipificadas en la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El Sr. Abdo Samid Angel es titular de NOGOYA TELEVISORA COLOR (en adelante, conjuntamente con el Sr. Samid "EL DENUNCIANTE"), una empresa que presta servicios de TV por cable en las localidades de Nogoyá y Lucas González de la Provincia de Entre Ríos, conforme autorización otorgada oportunamente por el Comité Federal de Radiodifusión (en adelante "COMFER") que obra a fs. 351.
2. Las denunciadas son:
 - TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A. (en adelante "TSC"), sociedad que tiene por objeto la adquisición y venta de derechos de transmisión televisiva del fútbol oficial de la AFA. La producción técnica y periodística de la programación es contratada a otras empresas y los derechos de televisión son comercializados a los sistemas de televisión por cable. El capital social de la empresa se encuentra en manos del GRUPO CLARÍN y de TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., cada uno de los cuales detenta una participación del 50%.
 - TELE RED IMAGEN S.A. (en adelante "TRISA"), sociedad cuya actividad es la comercialización de derechos de transmisión y televisión de eventos deportivos, la producción de eventos deportivos y la producción de señales de cable. Esta sociedad también se encuentra controlada conjuntamente por GRUPO CLARÍN y

A
F. M. M.



TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.

II. LA DENUNCIA

3. El día 15 de noviembre de 2000 EL DENUNCIANTE realizó una presentación en la que denunció a TSC por la realización de prácticas supuestamente restrictivas de la competencia.
4. En su presentación manifestó que había contratado con TSC la provisión de los derechos para la transmisión de los partidos de los campeonatos de fútbol organizados por la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO (en adelante AFA) correspondientes a los días viernes y sábados.
5. Sostuvo que los días 10 y 11 (viernes y sábado respectivamente) de noviembre de 2000, en el horario de transmisión en directo de dichos partidos, TSC cortó la emisión de esos eventos a NOGOYÁ TELEVISORA COLOR, por lo cual sus abonados dejaron de tener acceso, sin previo aviso, a dichos cotejos deportivos. EL DENUNCIANTE dejó constancia de ese hecho en el Acta Notarial, labrada por la Escribana Titular del Registro N° 8 de Entre Ríos, Raquel Conde de Gasparini, cuya copia obra a fs. 5 de las presentes actuaciones.
6. Manifestó que la suspensión de la señal por parte de TSC, encuadra en el artículo 2°, inciso II) de la Ley N° 25.156, donde se considera una práctica restrictiva de la competencia el "suspender la provisión de un servicio monopólico en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público".
7. Sostuvo que TSC había adoptado una actitud similar en otras oportunidades como un modo de obligar al denunciante a "ceder" y a "someterse a las imposiciones económicas de las denunciadas", ejerciendo en forma permanente una presión ilegítima sobre LA DENUNCIADA.
8. Alegó que TSC pretendía cobrar precios irrazonables y arbitrarios y que suspendió la emisión de la señal los días 10 y 11 de noviembre de 2000 ante la negativa del denunciante a firmar un contrato que le imponía los precios mencionados.
9. También sostuvo que asociados a la empresa RED INTERCABLE S.A., de localidades de la provincia de Ente Ríos de similares características a las de el DENUNCIANTE, convinieron con TSC precios que llegaban al 50% menos que el

A
F. S. M. C.



que se le intentaba cobrar a él. Debido a ello, indicó que la conducta de TSC también era discriminatoria.

10. En virtud de todo lo mencionado, EL DENUNCIANTE entendió que devenía procedente que esta Comisión Nacional le ordenara a TSC que restableciera en forma inmediata la señal de futbol en directo de los días viernes y sábados.
11. En el acto de ratificación de la denuncia, EL DENUNCIANTE manifestó que no tenía competidores en la localidad de Nogoyá, mientras que en Lucas González había otra empresa de cable llamada Visión Satelital. También aclaró que en ambas localidades prestaban sus servicios Directv y DTH.
12. Posteriormente, el día 7 de diciembre de 2000, amplió su denuncia contra TRISA por el aumento, a su juicio abusivo, en los precios de la señal de las carreras de automóviles de las categorías Top Race y Turismo de Carretera.
13. Agregó asimismo que la empresa TSC estaba realizando una imposición de precios para los partidos de los días domingo y lunes, además de la ya denunciada conducta en relación a los partidos de los días viernes y sábados. Aportó un acta de constatación de la que surge que en la oficina de habilitaciones de la denunciada le comunicaron que la señal estaba cortada por no haber renovado el contrato.
14. Aseveró que las conductas de TRISA y de TSC estarían enmarcadas en lo prescripto por los incisos g), k) y ll) del artículo 2° de la Ley N° 25.156.

III. EL PROCEDIMIENTO

15. El día 15 de noviembre de 2000 ingresó en esta Comisión Nacional la presentación efectuada por el Sr. Abdo Samid Angel.
16. El día 7 de diciembre de 2000 se cumplió con el acto procesal de ratificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPPN y 56 de la Ley N° 25.156.
17. El día 07 de diciembre de 2000 el Sr. Abdo Samid Angel presentó un escrito ampliatorio de su denuncia.
18. El día 18 de diciembre de 2000 se llevó a cabo la audiencia de ratificación de la ampliación.

A
F M G M



19. El día 4 de enero de 2001 se corrió el traslado previsto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156 a TRISA y TSC.
20. El día 25 de enero de 2001 TRISA y TSC presentaron sus explicaciones en forma conjunta en tiempo y forma.
21. El día 30 de abril de 2001 se solicitó a TRISA y TSC que brindaran información relevante para el análisis de las presentes actuaciones.
22. En la misma fecha se citó a una audiencia testimonial al Sr. Eduardo Moro, empleado de TSC, para el día 4 de mayo de 2001. Atento a la incomparecencia del testigo en la fecha señalada, se fijó una nueva audiencia para el día 23 del mismo mes, solicitando el auxilio de la fuerza pública a fin de asegurar la comparecencia del mismo.
23. El día 23 de mayo de 2001, los apoderados de TRISA y TSC realizaron una presentación informando que el Sr. Moro no podía asistir a la audiencia mencionada precedentemente, atento a que por cuestiones laborales se encontraría fuera de la Ciudad de Buenos Aires, solicitando que se fijara nueva fecha para dicho acto. Atento a ello, se procedió a fijar una nueva audiencia para el día 1 de junio de 2001.
24. El día 1 de junio se llevó a cabo la audiencia con el Sr. Eduardo Moro, empleado de TSC y vendedor de los productos de TSC y TRISA. El testigo recordó que negoció telefónicamente con el Sr. Abdo Samid Angel la renovación de la temporada 2000/2001 y que no llegó a un acuerdo con él debido a que había mucha diferencia entre los precios ofrecidos por Samid y el valor plaza fijado por la Gcia. Comercial. En ese sentido manifestó que Samid "pedía pagar menos de lo que pagaba el año anterior" y que tenía "la impresión de que no arreglaron solo por un problema de precio". En cuanto al corte de la señal 24 horas los días 10 y 11 de noviembre de 2000, aseveró que la suspensión de la señal fue en el 2° semestre de 1999 y no en el año 2000 (como dice el denunciante). También recordó que en la temporada 1999/2000 el Sr. Samid Angel pidió la baja y se le concedió, no reclamándosele el pago de los meses de agosto, setiembre y octubre. Preguntado sobre si hubo aumentos en el precio de las señales comercializadas por TRISA y TSC manifestó que "hubo aumento de los costos por la renegociación de los montos que se manejaban con la AFA. El valor plaza no

A

F. M. L. M.



se movió, puede ser que a Samid se le haya incrementado el costo por el menor volumen de productos contratados". También manifestó que "se trabaja sobre el valor plaza y las variables son: el volumen de los productos contratados y la cantidad de cableoperadores en la plaza".

25. Con fecha 18 de mayo y 22 de junio de 2001 TRISA y TSC acompañaron la información solicitada por esta Comisión Nacional, de la que se pidió ampliación con fecha 13 de julio y 24 de agosto, 11 de setiembre, 19 de octubre, 13 de noviembre de 2001, 8 de enero, 11 de abril de 2002 y 25 de julio de 2003.
26. Los días 17 y 29 de agosto, 1 y 25 de octubre, 13 de diciembre de 2001, 13 y 18 de marzo de 2002, y 7 de agosto de 2003 TRISA y TSC realizaron la presentación de la información requerida por esta Comisión Nacional.
27. Asimismo con fecha 11 de abril, 15 de agosto de 2002 y 25 de julio de 2003 se requirió información al DENUNCIANTE, quien cumplió con su presentación los días 2 y 17 de mayo, 10 de setiembre de 2002, 16 de enero y 20 de agosto de 2003.

IV. LAS EXPLICACIONES

28. TSC y TRISA sostuvieron en su descargo que la denuncia del Sr. Samid se resumía en la imposición de precios abusivos y discriminatorios. En ese sentido manifestaron que ello no respondía a la realidad ya que la verdad era que el Sr. Samid se había negado a pagar los precios de mercado de las señales por ellas comercializadas, precios que son abonados por el resto de los operadores de la televisión paga.
29. Respecto al corte de la señal, señalaron que el Sr. Samid le había ocultado a esta Comisión Nacional que el día 31 de julio de 2000 había finalizado el contrato oportunamente firmado, y que hasta la fecha de corte (el 10 de noviembre) había recibido las señales sin pagar precio alguno. Manifestaron que ambas empresas estuvieron negociando con el denunciante los precios en las señales aproximadamente 3 meses previo al corte, y suministrándole los productos sin recibir un solo peso, por lo que nada de lo acaecido tenía el carácter de intempestivo o abusivo.

A



30. Sostuvieron que sus señales, a diferencia de lo manifestado por EL DENUNCIANTE, son "fungibles", es decir, perfectamente sustituibles por otros productos que están en el mercado. Fundaron su afirmación en la existencia de numerosas señales deportivas que incluyen al fútbol, citando como ejemplos a FOX SPORTS (FOX), señal que comercializa para todo el país el programa "Fútbol de Primera"; a PSN, que en el momento de la denuncia transmitía las Copas Libertadores y Mercosur (actualmente comercializadas por FOX); y a ESPN, que transmite la Copa Mar del Plata, las Copas de Verano y también cuenta con la transmisión en directo de los campeonatos de España e Italia.
31. Dijeron que era falso que los precios cobrados a el DENUNCIANTE fuesen abusivos o arbitrarios ya que los mismos eran fijados de acuerdo al "valor plaza" de cada localidad. Agregaron que el "valor plaza" es un precio nominal fijo, determinado independientemente del número de abonados que tenga el operador. Sostuvieron que a partir de ese valor se negocia con cada cableoperador, aplicando descuentos, señalando que ese mecanismo es el que siempre se utilizó con EL DENUNCIANTE.
32. Agregaron que no hubo acuerdo en el precio porque TSC y TRISA solicitaron, como condición para la renovación del contrato que había vencido en julio de 2000, un aumento en el precio del 10%, mientras que EL DENUNCIANTE ofertó una reducción del mismo en aproximadamente un 50%.
33. Señalaron que ante tal discrepancia sobrevino el corte de señal, producto de la falta de acuerdo entre las partes, o más bien por la negativa del denunciante a abonar los precios "de mercado para las señales televisivas en cuestión" que abonan otros operadores del mercado para plazas similares.
34. Sostuvieron asimismo que la AFA es una asociación civil que agrupa a los clubes de fútbol y es la titular de la comercialización de los campeonatos que organiza, y en ese carácter tiene el pleno derecho de comercializar dichos torneos como mejor entienda que le conviene.
35. En ese contexto la AFA suscribió un nuevo contrato con TSC en el cual incrementó en casi un 50% el precio por los derechos televisivos de los campeonatos de fútbol organizados por dicha asociación, pasando de 40 a 60 millones anuales el mínimo garantizado.

A
[Handwritten signature]



36. Aseveraron que TSC y TRISA no son las únicas oferentes de los derechos televisivos del fútbol, ya que la señal FOX SPORT AMERICA ofrece el programa "Fútbol de Primera", mientras que la señal ESPN ofrece distintos campeonatos. En ese sentido manifestaron que el programa deportivo de más audiencia en todo el país es, y ha sido por años, "Futbol de primera", señalando como dato adicional que Directv no cuenta con ese producto para el interior del país.
37. Sostuvieron que los contenidos que se difunden a través de las señales televisivas constituyen una obra artística, y como tales un derecho intelectual. Por ello afirmaron que el titular del mismo puede disponer de su derecho como mejor estime que le convenga, sin que ello constituya una infracción a la Ley N° 25.156.
38. Manifestaron que no se puede obligar a una empresa que tiene derechos exclusivos sobre ciertos programas que otorgue irrestrictamente a terceros derechos de transmisión sobre los mismos, y mucho menos al precio que esos terceros establezcan a su voluntad.
39. Explicaron que los precios abonados por EL DENUNCIANTE, como así también los ofertados al mismo fueron similares a los que abonan otros operadores de cables de otras localidades de características parecidas a Nogoyá, tales como Radio Difusora Nuevo Mundo de la ciudad de Colón y Radiodifusora Chajarí de la ciudad del mismo nombre, ambas pertenecientes a la Red Intercable. Por este motivo sostuvieron que no se configuraba la discriminación de precios denunciada por el Sr. Samid.
40. Finalizaron sus explicaciones sosteniendo que TRISA y TSC estaban dispuestas a comercializar con el denunciante, pero ello no significaba que el mismo le pudiera imponer a las primeras el precio de sus productos. Debido a ello reiteraron que en el caso bajo análisis no había una negativa de venta, como adujo EL DENUNCIANTE, sino pura y exclusivamente la resolución de una relación contractual con motivo de la falta de acuerdo en el precio y que la determinación acerca de si la resolución contractual fue ajustada a derecho sólo le compete a la justicia comercial.

A
F. M. C. M.



V. ANÁLISIS JURIDICO Y ECONOMICO DE LA DENUNCIA

V.1 Consideraciones Generales

41. En la presente denuncia se atribuye a las empresas TRISA y TSC el abuso de posición dominante a raíz de una conducta consistente en la negativa de venta de determinadas señales, puesta de manifiesto mediante la exigencia de un precio considerado elevado por el denunciante. En este contexto se estaría constituyendo una restricción vertical por parte de un grupo de empresas que venden señales deportivas en forma conjunta, quienes se estarían negando a proveer un producto o servicio a uno de los demandantes.
42. Las firmas denunciadas, TSC y TRISA, son empresas que proveen señales de televisión a los diferentes operadores y además cuentan con la exclusividad en la comercialización de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol organizados por la AFA en el marco del campeonato local, los partidos de la selección nacional de fútbol, y otros eventos deportivos como el basquetbol, automovilismo y boxeo.
43. En forma previa al análisis de la conducta, cabe precisar que a fin de determinar si una práctica configura una conducta anticompetitiva sancionable a la luz de la Ley Nº 25.156, resulta necesario que la misma represente una limitación, distorsión o restricción de la competencia o un abuso de posición dominante en un mercado, y además debe tener entidad como para afectar el interés económico general, conforme lo establecido en el artículo 1º de dicha norma.
44. Es decir, la ley exige que las conductas, para ser sancionables, tengan una entidad o magnitud tal que produzcan efectos distorsivos sobre el funcionamiento del mercado con capacidad para afectar el interés económico general, el único bien tutelado por la ley.
45. Desde esta perspectiva, se puede afirmar que una conducta como la analizada en las presentes actuaciones sólo tendrá potencialidad para afectar el interés económico general si es o ha sido realizada por uno o varios agentes que detenten un poder de mercado suficiente para impedir el acceso al mismo a otra empresa, u obstruir su funcionamiento o desarrollo.

A

F. M. B. M.



46. En efecto, si la negativa de venta no impide el ingreso al mercado de un nuevo agente o el crecimiento o desarrollo de sus actividades, el funcionamiento de los mecanismos de competencia no se habrá visto vulnerado, por lo que presumiblemente tampoco habrá sido afectado el interés económico general.
47. Esto es así por cuanto, de no existir una posición dominante en manos del oferente, el agente perjudicado por la negativa de venta tendrá vías alternativas o sustitutivas para adquirir los insumos.
48. De lo anteriormente expuesto se deriva la importancia de la definición del mercado relevante, ya que ese es el ámbito dentro del cual se evaluará el carácter anticompetitivo de una conducta determinada.
49. El concepto de mercado relevante posee dos dimensiones: el mercado relevante del producto y el mercado relevante geográfico. El mercado relevante del producto busca identificar a todos aquellos productos que compiten efectiva o potencialmente entre sí, de modo de poder establecer en forma acabada el poder de mercado que tiene el productor de un bien determinado. Por su parte, el mercado geográfico relevante tiene el objetivo de agrupar las zonas geográficas en las que los productores compiten entre sí. A continuación se detallan los principales elementos a considerar para la definición del mercado relevante del producto y del mercado geográfico relevante.

V.2 Mercado Relevante del Producto

50. Como se señaló precedentemente, el concepto de mercado relevante del producto tiene la finalidad de definir el ámbito dentro del cual se evaluará el carácter anticompetitivo de una conducta determinada. En este sentido, se considera que el mercado relevante del producto está compuesto por la mínima canasta de bienes para la cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le sería rentable aumentar el precio de los mismos en forma leve, pero significativa y permanente.
51. Teniendo en cuenta lo señalado en el punto anterior, en el caso bajo examen es necesario determinar, como primera medida, el grado de sustitución existente entre los diversos servicios de difusión de señales para televisión, y en base a ello evaluar si pertenecen, o no, a un mismo mercado. A tal fin, se analizarán las

★
F. M. G. M.



- diferencias entre la televisión por aire y los sistemas de televisión pagos, destacándose, entre estos últimos, la televisión por cable y la satelital.
52. Como primer elemento a destacar se encuentran las características de los bienes involucrados en cada sistema. El servicio de televisión abierta cuenta con algunas características de los bienes públicos en el sentido de que no existe rivalidad entre los consumidores. Al respecto, cabe señalar que el uso del servicio de televisión abierta por un consumidor adicional no afecta el consumo del resto de los consumidores potenciales, debido a que el costo marginal de agregar un nuevo televidente es nulo. Asimismo, la televisión abierta se caracteriza por la inexistencia de la posibilidad de exclusión y el libre acceso, ya que para captar a la imagen alcanza con tener un televisor en el radio de alcance de la señal.
53. Las características previamente señaladas determinan que no pueda implementarse un precio por el servicio de televisión abierta¹, por lo cual su financiamiento proviene de la publicidad. Esta, a su vez, resulta ser una demanda derivada de la demanda de la señal, que se encuentra conformada por la audiencia. La demanda de la señal por parte de los televidentes depende de la "calidad" de los contenidos, entendida ésta última en relación al interés que despierta entre los espectadores.
54. A diferencia de lo que ocurre con la televisión abierta, la televisión paga se presenta como un "bien privado", ya que para acceder al mismo el consumidor debe pagar un precio, siendo este precio la fuente de financiamiento básico del servicio.
55. Este rasgo distintivo de los servicios de televisión paga implica que ellos no pueden ser considerados sustitutos de otras formas alternativas de acceder a contenidos específicos (por ejemplo los videocassettes, los cuales permiten acceder en cada momento a un contenido específico: películas de alquiler). Claramente esto no sustituye al servicio de televisión paga considerado en su conjunto, ya que éste permite el acceso a una serie de posibilidades que van más allá de una categoría de programación determinada.
56. Finalmente, resta considerar que en nuestro país, la televisión abierta brinda al televidente relativamente pocas alternativas. En Capital Federal, la zona del país

¹ Debido al problema de "Free Riding".



con mayor cantidad de emisoras de estas características, los televidentes pueden optar solamente entre cinco señales, mientras que en el resto del país las opciones disponibles son aún menores.

57. En razón a las diferencias que se han identificado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la televisión abierta por aire no es un fuerte sustituto de la televisión paga, no revelándose en consecuencia, la existencia de una competencia sustancial entre ambos sistemas. Esta conclusión es aplicable a los servicios de antena comunitaria de TV, los que habitualmente actúan como repetidoras de las señales emitidas por los canales de televisión abierta.
58. Asimismo, resulta necesario analizar el grado de sustitución existente entre los distintos servicios de televisión paga o "distribuidores pagos de señales múltiples". En este caso, los principales oferentes de este tipo de servicios son la televisión por cable y la televisión satelital.
59. Entre los mencionados sistemas de televisión paga se presentan diferencias sustanciales tanto desde el punto de vista de los precios como desde las características tecnológicas. La televisión por cable se caracteriza por ofrecer un servicio con menores costos y con una instalación más sencilla respecto de la televisión satelital. Por su parte, ésta última tiene un precio mayor que se justifica en la mayor cantidad de señales y una mayor calidad de imagen y sonido. Además, la instalación del sistema satelital exige una antena y un decodificador para cada uno de los televisores, hecho que encarece la instalación.
60. Por lo expuesto puede considerarse, en principio, que los sistemas de televisión por cable y satelital no pertenecen al mismo mercado de producto.
61. Asimismo, dado que la conducta denunciada tiene características de restricción vertical, es necesario analizar también el mercado relevante del insumo, esto es las señales de televisión.
62. El mercado de señales televisivas pagas en el país se caracteriza por contar con un elevado número de señales que son comercializadas, por un sustancialmente menor número de comercializadores, a los diversos distribuidores de programación.
63. Una de las principales dificultades que se presentan a la hora de definir el mercado relevante del producto radica en la amplia gama de señales ofrecidas por

A
[Handwritten signatures]



los distintos operadores cuyas características son marcadamente heterogéneas. Dentro de las señales televisivas pagas, se encuentran las que componen los abonos básicos, las premium y las que admiten la modalidad pay per view.

64. Las señales Premium o Pay Per View tienen como característica la necesidad de que el demandante pague específicamente por ellas y como resultado las permite diferenciarse del resto.
65. Las señales que componen la grilla básica se diferencian en un primer lugar por su temática. Tal como lo hacen las empresas de cable en sus publicaciones, se ofrecen señales de cine y series, noticieros, culturales, deportivas, internacionales y otras.
66. En el presente caso, la denuncia se orienta a dos tipos de señales que comercializan las denunciadas, las Pay Per View y TyC Sports, una señal con contenido deportivo. A los fines del presente caso pareciera suficiente considerar el mercado de señales con contenido de deportes por un lado y el de señales que exigen un pago por otro, sin necesidad de evaluar si un mercado más reducido pudiera ser apropiado. Esto es así en el sentido que las señales comercializadas por las denunciadas incluyen contenidos que resultan relevantes para los cableoperadores y que su sustitución puede no ser sencilla.

V.3 Mercado Geográfico Relevante

67. El mercado geográfico de la televisión por cable presenta un alcance que resulta limitado tanto desde el punto de vista de la oferta como de la demanda. En efecto, la oferta del servicio se encuentra limitada a las áreas geográficas que cubre la red de distribución.
68. Asimismo, la demanda se encuentra limitada por las ofertas de televisión por cable que se presenten en el área donde se encuentre localizado el hogar, ya que es allí donde los televidentes reciben las señales, resultando poco probable que decidan mudarse a los efectos de cambiar de cableoperador.
69. En consecuencia, el mercado geográfico en este caso se limita a la región donde el denunciado y el denunciante, a través de la extensión de sus redes, ofrecen sus

A
P
M



servicios de televisión por cable, esto es, en las localidades de Nogoyá y Lucas Gonzalez.

70. Debido a lo mencionado precedentemente, el mercado relevante en las presentes actuaciones es el mercado de televisión por cable en las localidades de Nogoyá y Lucas González, en la provincia de Entre Ríos.
71. En relación a las señales de TV paga, las mismas son fácilmente direccionables a cualquier punto del país, por lo que el mercado adquiere carácter nacional.

V.4 Efectos de la conducta denunciada

72. Las denunciadas comercializan las imágenes generadas a partir de la adquisición de derechos sobre eventos deportivos y la señal TyC SPORTS, que es un canal de televisión íntegramente dedicado al deporte. Este canal es a la vez uno de los medios en los que se difunden los eventos mencionados. Excepción a ello son los eventos que se comercializan codificados, que requieren del pago de un importe adicional por parte del espectador, y que se emiten por la señal denominada TyC MAX.
73. Las señales de televisión constituyen el insumo principal para las empresas de distribución de señales cualquiera sea el sistema por el que se transmitan las mismas. El conjunto de señales que el distribuidor logre reunir configurará su oferta y la calidad consignada a la misma por los potenciales abonados, lo cual configurará en definitiva uno de los argumentos con el que atraerá a la demanda.
74. Las señales con contenido deportivo en general representan uno de los productos más apreciados y tenidos en consideración a la hora de seleccionar el operador. Entre ellas, las señales relativas al fútbol local resultan de importancia sustancial. Las mismas, especialmente aquellas que se transmiten en directo y de manera codificada, constituyen un mercado en sí mismo, ya que se diferencian notoriamente del resto de las señales al cobrar al abonado un valor adicional para poder gozar de ellas.²

² Expediente Nro. 064-002331/99 (c479) Dictamen CNDC 353 21/08/01 CNDC (de oficio) c/ TELE RED IMAGEN S.A., TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A. y otras s/infr. 22.262.



75. Asimismo debe destacarse, como lo hace el denunciante, la importancia que en este caso adquiere el automovilismo habida cuenta del interés que despierta en el público la presencia de un destacado corredor local.
76. Merece ser remarcada la importancia que estos derechos representan para los operadores de televisión, sean estos satelitales o por cable, en su carácter de producto necesario para su desarrollo y crecimiento.
77. Como ya se mencionó, en el presente caso se denuncia una negativa de venta encubierta tras un precio excesivamente alto. Las denunciadas aducen que el precio solicitado corresponde al valor que ellas consideran justo y, dada la trascendencia del servicio que ellas ofrecen, el mismo adquiere un valor muy importante. Prueba de ello son las grandes sumas que han abonado para adquirir los derechos de transmisión.
78. Las denunciadas agregan que la forma de comercialización que han estipulado se encuentra relacionada con la capacidad geográfica de alcance del operador, lo que denominan "valor plaza". En este caso el valor plaza se corresponde con el mercado geográfico relevante previamente delimitado.
79. En sus explicaciones, los denunciados indican que el precio solicitado al denunciante es similar al que han contratado con otros operadores de TV por cables de características similares a las que se prestan en Nogoyá y en Lucas Gonzalez.
80. Asimismo, cuando se analizan restricciones verticales de esta naturaleza es importante establecer los beneficios que obtendría quien lleva a cabo la conducta, a partir de la misma. En este caso ninguna de las empresas denunciadas parece obtener beneficios a raíz de negarse a vender sus productos.
81. De hecho, dado que el denunciante no encuentra competencia en Lucas Gonzalez y en Nogoyá compete con una empresa que no cuenta con las señales de TRISA y TSC, al menos no la adquiere de los denunciados, y este competidor además no se encuentra vinculado a las denunciadas, no parece existir una motivación para la negativa de venta más allá del alcance de las negociaciones entre las empresas.
82. En efecto, las conductas observadas en el presente caso parecen corresponderse más con una situación donde dos empresas se encuentran negociando y no pueden llegar a un acuerdo, haciendo ejercicio cada una del poder de negociación

A

[Handwritten signature]



que cuenta. Una como único o principal operador de TV por cable en Lucas Gonzalez y Nogoyá y la otra como principal oferente de señales con contenido deportivo.

83. Esta diferencia se observa tanto en los escritos que han intercambiado las partes así como en las manifestaciones del denunciante y de los responsables de ventas de las denunciadas, que sostienen que estas últimas habían solicitado un incremento de un 10% en el precio que pagaba el denunciante con anterioridad, en tanto que este último había ofrecido un pago menor.
84. En definitiva, se puede concluir que la denuncia que se presenta en este caso se encuentra relacionada con un conflicto comercial relacionado con los términos de contratación que deben acordar dos partes que participan en un mercado, quedando sujeto al interés de los particulares y no se vincula a una afectación al interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156, de Defensa de la Competencia

VI. CONCLUSIONES

85. A partir de los argumentos señalados previamente, los hechos denunciados no constituyen una conducta anticompetitiva sancionable en el marco de la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156.
80. Por todos los fundamentos expuestos precedentemente, esta Comisión Nacional aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

A

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
VOCAL

LEONOR BUSTOS
VOCAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

144



BUENOS AIRES, - 8 OCT 2004

VISTO el Expediente N° 064-018672/2000 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Abdo Samid ANGEL (M.I. N° 5.864.863), titular de NOGOYÁ TELEVISORA COLOR, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a la empresa TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el denunciante con fecha 15 de noviembre de 2000, presentó su denuncia, y manifestó la realización de prácticas supuestamente restrictivas de la competencia por parte de la empresa TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A.

Que señaló que, había contratado con TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. la provisión de derechos para la transmisión de los partidos de los campeonatos de fútbol organizados por la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO (A.F.A.) correspondientes a los días viernes y sábados.

Que sostuvo que, los días 10 y 11 de noviembre de 2000, en el horario de transmisión en directo de dichos partidos, TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. cortó la emisión de esos eventos a NOGOYÁ TELEVISORA COLOR, por lo cual sus abonados dejaron de tener acceso, sin previo aviso, a dichos cotejos deportivos.

Que sostuvo que, TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., había adoptado una actitud similar en otras oportunidades como un modo de obligar al denunciante a someterse a las

1 M W



imposiciones económicas de la denunciada.

Que continuó la denunciante diciendo que, asociados a la empresa RED INTERCABLE S.A. de localidades de la Provincia de ENTRE RÍOS de similares características a las del denunciante, convinieron con TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. precios que llegaban al CINCUENTA POR CIENTO (50%) menos que el que se le intentaba cobrar a NOGOYÁ TELEVISORA COLOR.

Que entendió la denunciante, que devenía procedente que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA le ordenara a TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. el restablecimiento en forma inmediata de la señal de fútbol en directo de los días viernes y sábados.

Que la denuncia fue ratificada con fecha 7 de diciembre de 2000 de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que el día 7 de diciembre de 2000, el señor Abdo Samid ANGEL (M.I. N° 5.864.863) titular de NOGOYA TELEVISORA COLOR presentó un escrito ampliatorio de su denuncia y el día 18 de diciembre de 2000, se llevó a cabo la audiencia de ratificación de la ampliación de denuncia.

Que con fecha 4 de enero de 2001, se ordenó correr el traslado de la ampliación de denuncia a TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y a TELE RED IMAGEN S.A., a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes, según lo prescripto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que el día 25 de enero de 2001, las denunciadas presentaron conjuntamente sus explicaciones en tiempo y forma.

Que TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y TELE RED IMAGEN S.A., negaron la imposición de precios abusivos o discriminatorios y manifestaron que NOGOYÁ TELEVISORA COLOR se había negado a pagar los precios de mercado de las señales por ellas

Handwritten signature



comercializadas, precios que eran abonados por el resto de los operadores de la televisión paga.

Que señalaron que, el señor Abdo Samid ANGEL titular de NOGOYÁ TELEVISORA COLOR, le había ocultado a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que el día 31 de julio de 2000 había finalizado el contrato oportunamente firmado, y que hasta la fecha de corte de servicio (10 de noviembre de 2000) había recibido las señales sin pagar precio alguno.

Que sostuvieron el carácter fungible del servicio brindado, es decir, perfectamente sustituible por otros productos que están en el mercado y que era falso que los precios cobrados al denunciante fuesen abusivos o arbitrarios, ya que los mismos eran fijados de acuerdo al valor plaza de cada localidad.

Que manifestaron que, no hubo acuerdo de precios porque TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y TELE RED IMAGEN S.A., solicitaron como condición para la renovación del contrato que había vencido en julio de 2000, un aumento del DIEZ POR CIENTO (10%), mientras que el denunciante ofertó una reducción del mismo en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Que sostuvieron que, la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO (A.F.A.) suscribió un nuevo contrato con TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., en el cual incrementó en casi un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el precio por los derechos televisivos de los campeonatos de fútbol organizados por dicha Asociación.

Que manifestaron que, los precios abonados por el denunciante, como así también los ofertados al mismo, fueron similares a los que abonan otros operadores de cables de otras localidades de características parecidas a la Ciudad de Nogoyá Provincia de ENTRE RÍOS, y que por este motivo no se configuraba la discriminación de precios denunciada.

Que sostuvieron, estaban dispuestas a comercializar con el denunciante, pero ello no significaba que éste le pudiera imponer el precio de sus productos, alegando que no había una

G M W



negativa de venta, sino pura y exclusivamente la resolución de una relación contractual con motivo de la falta de acuerdo en el precio y que la determinación acerca de si la resolución contractual fue ajustada a derecho, sólo le compete a la justicia comercial.

Que del minucioso análisis efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la denuncia presentada se encuentra relacionada con un conflicto comercial, relacionado con los términos de contratación que deben acordar dos partes que participan en un mercado, quedando sujeto al interés de los particulares y no se vincula a una afectación al interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptense las explicaciones brindadas por las empresas TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y TELE RED IMAGEN S.A.; y ordénese el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



ARTÍCULO 2º.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, con fecha 17 de marzo de 2004, que en QUINCE (15) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

GM

RESOLUCIÓN N° 144

Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA